



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2729/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2729/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto de los diferentes tipos horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México.

Asimismo, peticiónó conocer el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos del personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, asimismo, amplía sus requerimientos

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse dos causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Consulta, Pronunciamiento, Ampliación, Horario, Trabajadores, Circular, manifestaciones Subjetivas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2729/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios
Legales.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2729/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161725001318**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. informe de manera detallada los diferentes tipos horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México. Así como que número se le asignó a cada uno. Y qué horarios laborales comprenden.

2. el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos del personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, información que deberá ser detallada, especificando que horario laboral abarca.

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **CJSL/UT/1828/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 090161725001318, consistente en:

"1. informe de manera detallada los diferentes tipos horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México. Así como que número se le asignó a cada uno. Y qué horarios laborales comprenden. 2. el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos del personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, información que deberá ser detallada, especificando que horario laboral abarca." (sic)...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, asimismo dicha unidad administrativa envió el oficio CJSJ/DGAF/CACH/3782/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por el Lic. Juan Francisco Elizalde Morales, Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, adjuntando similar CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/209/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, suscrito por el Lic. Juan Castillo Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal.

Con los oficios antes mencionados, se da atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:
<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CJSJ/DGAF/CACH/ 3782 /2025**, de veinte de agosto, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161725001318, me permito remitir, adjunto al presente, el oficio original CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/209/2025, con fecha 19 de agosto de 2025, suscrito por el C. Juan Castillo Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal de la Coordinación de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual se da respuesta a la solicitud referida.

En consecuencia, solicito se tenga por atendida en tiempo y forma la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 090161725001318.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.
[...][S/c.]

Asimismo, anexó el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/ 209 /2025**, de diecinueve de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En respuesta al oficio CJSL/DGAF/CACH/3648/2025, de fecha 13 de agosto del año en curso, en el que se requiere información para atender la Solicitud de Información Pública con Folio Núm. 090161725001318, que en la parte que interesa señala:

" [...] 1. Informe de manera detallada los diferentes tipos de horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México. Así como que número se le asignó a cada uno. Y qué horarios laborales comprenden. 2. el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos de personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México. información que deberá ser detallada, especificando que horario laboral abarca. [...] (Sic).

Derivado de un análisis a su solicitud, se atiende en orden de requerimiento y conforme a las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal:

1. Informe de manera detallada los diferentes tipos de horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México.

De conformidad con la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, en su numeral 2.10 expresa lo siguiente referente a los horarios:

2.10 HORARIOS LABORALES.

2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT y en el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo,

otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar "y los lineamientos que para tal efecto emita la DGAPyDA.

2.10.2 Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores, en apego al "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar" además de los lineamientos que para tal efecto emita la DGAPyDA y en su caso, atendiendo lo siguiente:

I.- El horario de labores del personal se establecerá conforme al "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar" y los Lineamientos que para tal efecto emita la DGAPYDA

II.- Cuando por la naturaleza de los servicios que se presten, se requiera contar permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías establecerán sus horarios de atención de acuerdo con las necesidades del servicio, respetando las jornadas laborales que se establece en el artículo 123 de la CPEUM, la LFT y la LFTSE.

III.- Las y los trabajadores al servicio del GCDMX recibirán la capacitación correspondiente dentro de los horarios de labores.

IV.- Quedan excluidos de lo dispuesto en la fracción I, las personas servidoras públicas que desempeñen funciones de emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad ciudadana, servicios financieros y fiscales, del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones, de la SCGCDMX, entre otras similares, mismas que establecerán sus horarios de atención de acuerdo con las necesidades del servicio, buscando la compactación de horarios en mayor beneficio de las y los trabajadores.

V.- Considerando la duración establecida de la jornada laboral, solamente se podrá autorizar el pago de tiempo extraordinario y guardias, cuando efectivamente se hayan laborado en virtud de que no se consideran prestaciones obligatorias, sino que son la retribución por servicios extraordinarios solicitados al trabajador por el jefe inmediato y a potestad de éste el realizarlos de manera voluntaria.

VI.- Aquellos trabajadores con horario especial de sábados, domingos y días festivos, cuya jornada laboral coincida con los días señalados como inhábiles cada año, deberán desarrollar sus actividades de manera ordinaria, sin que esa coincidencia genere la obligación de permitir el disfrute de descanso en las fechas antes señaladas y sin que por ello se genere derecho alguno a percibir retribución salarial adicional bajo ningún concepto.

Además, él o la titular de la Unidad Administrativa, los Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental son los responsables, en el ámbito de su competencia, para establecer, dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de su área de adscripción, de acuerdo a las necesidades de servicio.

Para los trabajadores de Estabilidad Laboral (Nómina 8), y conforme al Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, menciona que la duración de la jornada laboral será de hasta 40 horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborales de la misma y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, por lo que no se especifica un horario para cada trabajador.

Ahora bien, en el caso de los prestadores de servicio (honorarios), el vínculo jurídico que atiende su contrato es de naturaleza civil, razón por la cual no puede ser considerado el "PRESTADOR" como "TRABAJADOR" de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,

Así como que número se les asignó a cada uno.

Le comunico que esta Jefatura no cuenta con un archivo o documento que contenga número se les asignó a cada uno, por lo que no es posible atender este requerimiento.

2. el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos de personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México. información que deberá ser detallada, especificando que horario laboral abarca.

De acuerdo al identificador de turnos emitido por la Dirección General de Política y Relaciones Laborales, el turno 9 corresponde a un TURNO ESPECIAL con horario de 12 X 24 hrs.

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo cordial.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Primero. - la autoridad incumplió el requerimiento consistente en; “1. informe de manera detallada los diferentes tipos horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México. Así como que número se le asignó a cada uno. Y qué horarios laborales comprenden. Sic.

En este sentido debemos definir que la palabra “detallada” significa: minuciosa y circunstanciadamente. precisar, pormenorizar, especificar, puntualizar, aclarar, analizar, definir.

Siendo que la autoridad únicamente se limitó a realizar las siguientes acciones;

a) Transcribió el numeral 2.10 de la Circular uno 2024.

Sin embargo, dicha norma es compleja y señala diversos supuestos los cuales no fueron explicados por la autoridad. Ya que refiere turnos especiales, pero no informa de manera detallada en qué consisten.

Por otra parte, refiere los diferentes horarios de acuerdo a las necesidades de servicio, los cuales buscaran el mayor beneficio de las y los trabajadores, pero no informa de manera detallada en qué consisten.

Maxime que la norma señalada es clara al especificar, que se deben respetar los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley federal de los trabajadores al Servicio del Estado. pero no informa de manera detallada como se respeta esto en los horarios asignados.

b) Hace referencia a los trabajadores de nómina 8 y honorarios, de manera genérica y evasiva.

Sin embargo, la autoridad omitió informar sobre los trabajadores de nómina 1.

Por otro lado, es de conocimiento general que existen horarios matutinos, vespertino, nocturno, especial etc. Sin que mencionara estos.

En ningún momento señalo algún tipo de horario.

c) Que no contaba con un archivo o documento que contenga número que se les asigno a cada uno, por lo que no era posible atender ese requerimiento.

Sin embargo, pierde de vista que estaba obligado a solicitarlo a la autoridad correspondiente o en su defecto referir mi solicitud a esta, o informarme que autoridad lo tiene para poder solicitarlo.

Así mismo esa información es contradictoria ya que más adelante señala “de acuerdo al identificador de turnos emitido por la dirección General de Política y Relaciones Laborales” esto es si existe un documento el cual tiene y consulto.

Segundo. – la autoridad incumplió el requerimiento consistente en: “el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos del personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, información que deberá ser detallada, especificando que horario laboral abarca.” Sic.

En este sentido debemos definir que la palabra “detallada” significa: minuciosa y circunstanciadamente. precisar, pormenorizar, especificar, puntualizar, aclarar, analizar, definir.

Siendo que la autoridad únicamente se limitó a realizar las siguientes acciones;

a) de acuerdo al identificador de turnos emitido por la dirección General de Política y Relaciones Laborales, el turno 9 corresponde a un Turno Especial de 12 X 24 hrs.

Sin embargo, omite anexar el documento mencionado o datos de localización, como lo son fecha de publicación en la gaceta oficial de la ciudad de México.

Así mismo, se omitió especificar horarios, es decir si se labora de lunes a viernes o cuantos días a la semana y como es que ese horario abarca las 40 horas legales, o los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley federal de los trabajadores al Servicio del Estado.
[Sic.]

A su recurso de revisión la persona recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio CJSJL/UT/1828/2025, de veintidós de agosto, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio CJSJL/DGAF/CACH/ 3782 /2025, de veinte de agosto, suscrito por el Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/ 209 /2025, de diecinueve de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, al confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La entonces persona solicitante petitionó información sobre los tipos de horarios laborales asignados a los servidores públicos de la Ciudad de México, así como el significado del número 9 en las constancias de nombramiento del personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que los horarios laborales se encuentran regulados en la Circular Uno 2024 y en el Acuerdo sobre la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, que establecen una jornada máxima de 40 horas semanales, sujeta a compactación según las necesidades del servicio y con excepciones para áreas como salud, procuración de justicia y seguridad.

En ese tenor, se informó a la persona solicitante que para los trabajadores de Estabilidad Laboral (Nómina 8) no existe un horario específico, sino que se distribuye conforme a las cargas de trabajo, y que en el caso de los prestadores de servicios por honorarios, su vínculo jurídico es de naturaleza civil, por lo que no se consideran trabajadores.

Respecto a la asignación de números de horario, el Sujeto Obligado le informó a la persona solicitante que no cuenta con un archivo o documento que relacione un número con cada trabajador. Finalmente, el Sujeto Obligado indicó que, de acuerdo con el identificador de turnos emitido por la Dirección General de Política y Relaciones Laborales, el número 9 corresponde a un turno especial con horario de 12 x 24 horas.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, señaló, lo siguiente:

“Primero. - la autoridad incumplió el requerimiento consistente en; “1. informe de manera detallada los diferentes tipos horarios en los que trabajan los servidores públicos de la ciudad de México. Así como que número se le asignó a cada uno. Y qué horarios laborales comprenden. Sic.

En este sentido debemos definir que la palabra “detallada” significa: minuciosa y circunstanciadamente. precisar, pormenorizar, especificar, puntualizar, aclarar, analizar, definir.

Siendo que la autoridad únicamente se limitó a realizar las siguientes acciones;

a) Transcribió el numeral 2.10 de la Circular uno 2024.

Sin embargo, dicha norma es compleja y señala diversos supuestos los cuales no fueron explicados por la autoridad. Ya que refiere turnos especiales, pero no informa de manera detallada en qué consisten.

Por otra parte, refiere los diferentes horarios de acuerdo a las necesidades de servicio, los cuales buscaran el mayor beneficio de las y los trabajadores, pero no informa de manera detallada en qué consisten.

Maxime que la norma señalada es clara al especificar, que se deben respetar los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley federal de los trabajadores al Servicio del Estado. pero no informa de manera detallada como se respeta esto en los horarios asignados.

b) Hace referencia a los trabajadores de nómina 8 y honorarios, de manera genérica y evasiva.

Sin embargo, la autoridad omitió informar sobre los trabajadores de nómina 1.

Por otro lado, es de conocimiento general que existen horarios matutinos, vespertino, nocturno, especial etc. Sin que mencionara estos.

En ningún momento señalo algún tipo de horario.

c) Que no contaba con un archivo o documento que contenga número que se les asigne a cada uno, por lo que no era posible atender ese requerimiento.

Sin embargo, pierde de vista que estaba obligado a solicitarlo a la autoridad correspondiente o en su defecto referir mi solicitud a esta, o informarme que autoridad lo tiene para poder solicitarlo.

Así mismo esa información es contradictoria ya que más adelante señala “de acuerdo al identificador de turnos emitido por la dirección General de Política y Relaciones Laborales” esto es si existe un documento el cual tiene y consulto.

Segundo. – la autoridad incumplió el requerimiento consistente en: “el significado del número 9 en el apartado de horario de las constancias de nombramientos del personal que labora en la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, información que deberá ser detallada, especificando que horario laboral abarca.” Sic.

En este sentido debemos definir que la palabra “detallada” significa: minuciosa y circunstanciadamente. precisar, pormenorizar, especificar, puntualizar, aclarar, analizar, definir.

Siendo que la autoridad únicamente se limitó a realizar las siguientes acciones;

a) de acuerdo al identificador de turnos emitido por la dirección General de Política y Relaciones Laborales, el turno 9 corresponde a un Turno Especial de 12 X 24 hrs.

Sin embargo, omite anexar el documento mencionado o datos de localización, como lo son fecha de publicación en la gaceta oficial de la ciudad de México.

Así mismo, se omitió especificar horarios, es decir si se labora de lunes a viernes o cuantos días a la semana y como es que ese horario abarca las 40 horas legales, o los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza peticiones que constituyen ampliaciones respecto de lo solicitado originalmente, ya que a través de sus requerimientos informativos únicamente

requirió conocer los diferentes tipos de horarios de los servidores públicos, el número asignado a cada uno y el significado del número 9 en las constancias de nombramiento.

Sin embargo, en su escrito de interposición de recurso de revisión solicita al Sujeto Obligado que le explique cómo se respetan los parámetros constitucionales y legales en los horarios asignados (la solicitud sólo pedía tipos de horarios, números y significados, no una valoración normativa), pide que se anexe el documento o que precise “fecha de publicación en la Gaceta Oficial”, asimismo, solicita se precise cómo se cumplen disposiciones constitucionales o legales, o se detallen clasificaciones específicas de horarios (matutino, vespertino, nocturno, entre otros). Dichos extremos no fueron parte de la solicitud inicial, por lo que no pueden analizarse en el marco del presente recurso

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Aunado a lo anterior, de la de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la persona recurrente formula cuestionamientos cuyo contenido no es susceptible de atención a través del derecho de acceso a la información pública, toda vez que implican emitir valoraciones o explicaciones interpretativas. En ese tenor se advierte **el solicitante pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento.**

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y

tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar**, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, la persona recurrente pretende exponer apreciaciones de carácter subjetivo respecto de la actuación del Sujeto Obligado, al señalar que la respuesta fue “genérica y evasiva”, o que el Sujeto Obligado “se limitó a transcribir. Tales manifestaciones constituyen valoraciones personales por lo que resulta evidente que las afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones.

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el

artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y amplió su solicitud en el recurso de revisión, en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.